

Reglamento de Personal Académico

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos académicos y administrativos del ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, así como las diferentes actividades relacionadas que corresponde realizar a los aspirantes, concursantes, personal académico e instancias que intervienen en ellos.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Academia: Grupo colegiado que integra al personal académico que atiende los diferentes tipos de educación que realizan actividades de docencia, investigación, vinculación y gestión académica en torno a tareas y propósitos compartidos en el ámbito de las funciones y actividades académicas;
- II. Actividades académicas: Además de la docencia o impartición de clases, conjunto de actividades de investigación, extensión y difusión de la cultura, gestión académica y tutorías que lleva a cabo el personal académico de acuerdo con su función y categoría;
- III. Adscripción: El lugar donde el personal académico presta sus servicios y lleva a cabo las actividades académicas descritas en este Reglamento. Puede ser una Unidad Académica, Facultad o Escuela;
- IV. Carga horaria: Las horas frente a grupo y de asignaturas en línea en los distintos tipos de educación asignadas a cada miembro del personal académico por periodo académico escolar;
- V. Dictamen: Proceso mediante el cual se evalúa si una persona profesionista posee las características académicas necesarias para cumplir con las funciones de profesora o profesor. El dictamen favorable es requisito indispensable para poder ejercer dichas funciones;
- VI. PRODEP: Programa para el Desarrollo Profesional Docente;
- VII. Reglamento: Reglamento de Personal Académico;
- VIII. SNI: Sistema Nacional de Investigadores;
- IX. Tiempo de dedicación: Tiempo utilizado por el

personal académico durante la jornada laboral para el desarrollo y realización de las actividades académicas a las que se refiere el presente Reglamento, según su función y categoría; y

- X. Universidad: Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Artículo 3. El personal académico es aquel que realiza labores de docencia, investigación, gestión y difusión de la cultura, conforme a los programas académicos de la Universidad aprobados por la Asamblea Universitaria, en modalidad presencial, a distancia o mixta, y dentro de los programas de desarrollo institucional.

Las labores descritas se desarrollarán en las Dependencias Académicas, de acuerdo con los programas de desarrollo institucional.

Artículo 4. La Universidad Autónoma de Tamaulipas forma parte del Sistema Educativo Nacional para el cumplimiento de los principios, fines y criterios previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. Las disposiciones del presente Reglamento se registrarán con una perspectiva de Derechos Humanos, a través de un enfoque transversal, que permita el acceso al mismo trato y oportunidades a todo el personal académico, para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos fundamentales, y estarán orientadas a la mejora continua de la educación.

Se considerará, además, la paridad de género cuando así corresponda en la contratación del personal académico de los programas académicos de todas las áreas de conocimiento, conforme a la normatividad de la Universidad.

Artículo 6. Los requisitos, términos y condiciones que deben cumplirse en los procedimientos académico y administrativo del ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico serán fijados en forma exclusiva por la Universidad de acuerdo con lo que dispone la fracción VII del artículo 3º Constitucional.

Artículo 7. Los derechos y obligaciones de naturaleza estrictamente laboral del personal académico de la Universidad se registrarán por la Ley Federal del Trabajo y los ordenamientos laborales aplicables.

Artículo 8. El personal académico llevará a cabo sus actividades académicas e impartirá la educación que garantice la equidad en el acceso a los derechos humanos, alentarán en la comunidad estudiantil la estimación por los valores de la cultura, la responsabilidad social, la inclusión, la equidad de género y la sostenibilidad; le transmitirá el saber con apego a los valores que promueva la Universidad, así como a la realidad del país, para contribuir en la construcción de una sociedad más justa; promoverá permanentemente las competencias interculturales de sus estudiantes y fomentará acciones de internacionalización del currículo desde su quehacer docente.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 9. El personal académico de la Universidad se clasifica de acuerdo con:

- I. Su función;
- II. Tipo de contratación;
- III. Tiempo de dedicación; y
- IV. Categoría.

Artículo 10. El personal académico se clasifica por su función en:

- I. Profesora o Profesor: Es quien realiza actividades académicas de docencia, investigación, extensión, difusión de la cultura, tutorías y asesorías, gestión académica y vinculación, relacionadas con los programas académicos de la Universidad, en cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento;
- II. Profesora o Profesor por Experiencia Profesional: Es aquel profesional o artista, nacional o extranjero, de reconocido prestigio o amplia experiencia comprobable en su área de especialidad, que desarrolla actividades destacadas para la Universidad u otras instituciones educativas, organizaciones del sector productivo, social y público o se desempeña de manera independiente; Se considerarán para posibles Profesoras y Profesores por Experiencia Profesional a quienes, contando sólo con el título de licenciatura, tengan un alto reconocimiento por el desempeño de su disciplina y amplia experiencia comprobable en los ámbitos laboral o académico; Por excepción, la Profesora o el Profesor por Experiencia Profesional podrá ser titular de asignaturas en el tipo educativo superior, a nivel licenciatura, aun cuando no posea el grado de maestría; y
- III. Profesora o Profesor Visitante: Quien pertenece a otras universidades o instituciones de educación superior del país o del extranjero y es invitado por la Universidad por sus reconocidos méritos en su labor docente o de investigación. En ese lapso podrán recibir remuneración de la Universidad.

Artículo 11. El personal académico por el tipo de contratación se clasifica:

- I. Por tiempo indeterminado: quien realiza de manera regular y permanente las actividades y funciones académicas contempladas en este Reglamento;

- II. Por tiempo determinado: quien realiza actividades y funciones académicas de forma temporal o interina; y
- III. Por obra determinada: quien ingresa a la Universidad en forma temporal para la realización de una obra o actividad académica específica relacionada con la docencia o la investigación, de acuerdo con los programas académicos aprobados por la Asamblea Universitaria.

Artículo 12. La Profesora o el Profesor de la Universidad, descrito en la Fracción I del Artículo 10 de este Reglamento, por su tiempo de dedicación, puede ser:

- I. De Tiempo Completo: Quien dedica 40 horas a la semana a las actividades y funciones académicas contempladas en el presente Reglamento, de las cuales hasta 20 horas serán dedicadas a funciones docentes en los tipos educativos medio superior y superior, en los niveles de técnico superior, licenciatura y posgrado, en modalidad escolarizada o presencial, no escolarizada o mixta y/o a distancia, habiendo demostrado capacidad, aptitudes y los conocimientos suficientes en una especialidad; o
- II. De Horario Libre: Quien dedica hasta 20 horas a la semana a funciones docentes en los tipos educativos medio superior y superior, en los niveles de técnico superior, licenciatura y posgrado, en modalidad escolarizada o presencial, no escolarizada o mixta y/o a distancia, habiendo demostrado capacidad, aptitudes y los conocimientos suficientes en una especialidad, en cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 13. El personal académico según su función, tendrá alguna de las siguientes categorías, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento:

- I. La Profesora o el Profesor, si su tiempo de dedicación es de Tiempo Completo, podrá tener alguna de las siguientes categorías:
 - a) Categoría D;
 - b) Categoría E;
 - c) Categoría F;
 - d) Categoría G; o
 - e) Categoría H.
- II. La Profesora o el Profesor, si su tiempo de dedicación es de Horario Libre, podrá tener alguna de las siguientes categorías:
 - a) De Base. Quienes dedican hasta 20 horas a la semana a funciones de docencia presenciales o a distancia en la Universidad y a las demás actividades académicas contempladas en el presente Reglamento; o
 - b) De Contrato. Para quienes las horas contratadas serán para actividad de docencia presencial o a distancia exclusivamente, las cuales no podrán ser más de 20 a la semana.
- III. La Profesora o el Profesor por Experiencia Profesional tendrá una única categoría.
- IV. La Profesora o el Profesor Visitante tendrá una única categoría.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS COMISIONES PARA EL INGRESO, LA
PROMOCIÓN Y LA PERMANENCIA DEL PERSONAL
ACADÉMICO**

**CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS
COMISIONES DICTAMINADORAS DE LA UNIVERSIDAD**

Artículo 14. Las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad tienen por objeto evaluar y emitir el dictamen sobre el ingreso, la promoción y la permanencia del Personal Académico.

Artículo 15. Existirá una Comisión Dictaminadora de la Universidad por cada área del conocimiento, y serán las siguientes:

- I. Físico-Matemáticas y Ciencias de la Tierra;
- II. Biología y Química;
- III. Medicina y Ciencias de la Salud;
- IV. Ciencias de la Conducta y la Educación;
- V. Humanidades;
- VI. Ciencias Sociales;
- VII. Ciencias de Agricultura, Agropecuarias, Forestales y de Ecosistemas; y
- VIII. Ingenierías y Desarrollo Tecnológico.

Artículo 16. Cada Comisión Dictaminadora de la Universidad estará conformada por al menos 5 integrantes, hasta asegurar que exista no más de un representante de cada Dependencia Académica en la cual se lleve a cabo actividad del área de conocimiento que corresponda. En su conformación deberá asegurarse la paridad de género.

Artículo 17. Las personas integrantes de las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad serán propuestas por las Direcciones de las Dependencias Académicas, elegidas bajo los procedimientos que la normatividad establezca para la conformación y funcionamiento de las Comisiones Dictaminadoras y ser aprobadas por Consejo Técnico.

Artículo 18. No podrán formar parte de las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad:

- I. La persona en quien recaiga la Rectoría de la Universidad;
- II. La persona en quien recaiga el Decanato de la Universidad;
- III. La persona en quien recaiga la Secretaría General de la Universidad;
- IV. Las personas responsables de las Secretarías de la administración central de la Universidad;
- V. Las personas responsables de las Secretarías de las Dependencias Académicas;
- VI. Las personas responsables de las Direcciones de la administración central de la Universidad;
- VII. Las personas responsables de las Direcciones de las Dependencias Académicas;
- VIII. Las personas en quienes recaiga el Decanato de las Dependencias Académicas;
- IX. Las personas titulares de las áreas de posgrado de las Dependencias Académicas; y
- X. Quienes ejerzan cargos de representación sindical.

Artículo 19. Para ser miembro de las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser Profesora o Profesor de Tiempo Completo, preferentemente con la categoría más alta;
- II. Tener el grado de doctor debidamente comprobado con la posesión del título;
- III. Contar con perfil deseable PRODEP;
- IV. Preferentemente, pertenecer al Sistema Nacional de Investigadores o al Sistema Nacional de Creadores de Arte; y
- V. Cumplir con los demás requisitos y los procedimientos establecidos por las disposiciones reglamentarias y otras normas que establezca la Universidad.

Artículo 20. Las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad funcionarán bajo el siguiente procedimiento:

- I. Serán convocadas por la Secretaría Académica de la Universidad para iniciar los trabajos que correspondan;
- II. Designarán de entre sus miembros a quienes quedarán a cargo de la Presidencia y de la Secretaría en su sesión de instalación;
- III. Las sesiones de las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad tendrán carácter privado y podrán llevarse a cabo a distancia, a través de sesiones síncronas mediadas por tecnología, acordando los procesos necesarios para la firma de las actas, dictámenes y documentos administrativos que procedan;
- IV. Para sesionar, deberán contar con la presencia de la mitad de sus miembros más uno;
- V. Las sesiones se realizarán con la frecuencia que el trabajo lo demande;
- VI. Los acuerdos serán tomados por mayoría y sólo contarán los votos de quienes estén presentes en la sesión respectiva. Cuando exista empate, la presidencia tendrá voto de calidad; y
- VII. Los dictámenes que emitan se harán siempre por escrito y se seguirán los procedimientos de resguardo y entrega que determine la normatividad sobre la conformación y funcionamiento de las Comisiones Dictaminadoras.

Artículo 21. El cargo de miembro de una Comisión Dictaminadora de la Universidad será honorífico, intransferible y personal.

Artículo 22. Quienes integren las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad durarán en su cargo dos años y podrán ser propuestos a los Consejos Técnicos de las Dependencias Académicas por las Direcciones para otro término igual, siguiendo los procedimientos que se establezcan en la normatividad sobre la conformación y funcionamiento de las Comisiones Dictaminadoras. Pasados dos años de haber sido miembros de una Comisión Dictaminadora de la Universidad, podrán ser propuestos por las Direcciones de las Dependencias Académicas para volver a serlo.

Artículo 23. El personal académico en estancia de superación académica, sabático, licencias sin goce de sueldo o que entren en alguno de los supuestos del artículo 18, no podrán seguir siendo integrantes de las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad.

Cuando alguien que integre una Comisión Dictaminadora de la Universidad se encuentre en alguno de dichos supuestos se deberá notificar a la Secretaría Académica de la Universidad para que se inicien los procesos de su sustitución.

Artículo 24. Quienes integren las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad deberán excusarse en la sesión correspondiente cuando se trate de dictaminar su propio caso o en aquellos en los que exista conflicto de intereses.

Artículo 25. Cuando quienes integren las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad no asistan a dos sesiones consecutivas o a tres no consecutivas a las que se haya convocado, quien ejerza la presidencia de la Comisión, o la secretaria a falta de la primera, declarará la baja en el cargo y lo comunicará de inmediato a la Secretaría Académica de la Universidad, para que se inicien los procesos de elección de nuevo miembro de la Comisión.

Artículo 26. En la Presidencia de cada Comisión Dictaminadora de la Universidad recaerán las facultades para conducir las sesiones con orden y fluidez.

Artículo 27. En la Secretaría de cada Comisión Dictaminadora de la Universidad recaerán las funciones de elaborar el orden del día, certificar el quórum, computar los votos emitidos por los miembros presentes, levantar la minuta correspondiente y mantener un registro foliado de los dictámenes que se emitan.

Artículo 28. Las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad deberán mantener actualizado y en orden el historial de los dictámenes, acuerdos y resoluciones.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS DE LAS DEPENDENCIAS ACADÉMICAS

Artículo 29. Existirá una Comisión Dictaminadora por cada Dependencia Académica que dictaminará exclusivamente sobre la permanencia, reducción y asignación de horas a las Profesoras y los Profesores de Horario Libre de Base. Además, llevará a cabo las tareas que la demás normatividad universitaria le asigne.

Artículo 30. Las Comisiones Dictaminadoras de las Dependencias Académicas estarán integradas por tres Profesoras o Profesores de Tiempo Completo elegidos por el Consejo Técnico de la Dependencia Académica respectiva. En su conformación deberá asegurarse la paridad de género.

Artículo 31. No podrán formar parte de las Comisiones Dictaminadoras de las Dependencias Académicas:

- I. La persona en quien recaiga la Rectoría de la Universidad;
- II. La persona en quien recaiga el Decanato de la Universidad;
- III. La persona en quien recaiga la Secretaría General de la Universidad;
- IV. Las personas responsables de las Secretarías de la administración central de la Universidad;

- V. Las personas responsables de las Secretarías de las Dependencias Académicas;
- VI. Las personas responsables de las Direcciones de la administración central de la Universidad;
- VII. Las personas responsables de las Direcciones de las Dependencias Académicas;
- VIII. Las personas en quienes recaiga el Decanato de las Dependencias Académicas;
- IX. Las personas titulares de las áreas de posgrado de las Dependencias Académicas; y
- X. Quienes ejerzan cargos de representación sindical.

Artículo 32. Para ser miembro de las Comisiones Dictaminadoras de las Dependencias Académicas se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser Profesora o Profesor de Tiempo Completo, preferentemente con la categoría más alta;
- II. Tener el grado de doctor debidamente comprobado con la posesión del título;
- III. Contar con perfil deseable PRODEP;
- IV. Preferentemente, pertenecer al Sistema Nacional de Investigadores o al Sistema Nacional de Creadores de Arte; y
- V. Cumplir con los demás requisitos y los procedimientos establecidos por las disposiciones reglamentarias y otras normas que establezca la Universidad.

A falta de personal académico que cubra todos los requisitos anteriores se podrán integrar a las Comisiones Dictaminadoras de las Dependencias Académicas miembros que cuenten con las más altas categorías y certificaciones.

Artículo 33. Las Comisiones Dictaminadoras de las Dependencias Académicas funcionarán bajo el siguiente procedimiento:

- I. Serán convocadas por la Secretaría Académica de la Dependencia Académica respectiva para iniciar los trabajos que correspondan;
- II. Designarán de entre sus miembros a quienes quedarán a cargo de la Presidencia y de la Secretaría en su sesión de instalación;
- III. Las sesiones de las Comisiones Dictaminadoras de las Dependencias Académicas serán de preferencia presenciales, pudiendo, si es necesario, llevarse a cabo a distancia, a través de sesiones síncronas mediadas por tecnología, acordando los procesos necesarios para la firma de las actas, dictámenes y documentos administrativos que procedan;
- IV. Para sesionar, se deberá contar con la presencia de al menos dos de sus integrantes;
- V. Las sesiones se realizarán con la frecuencia que el trabajo lo demande;
- VI. Los acuerdos serán tomados por mayoría; y
- VII. Los dictámenes que emitan se harán siempre por escrito y se seguirán los procedimientos de resguardo y entrega que determine la normatividad sobre la conformación y funciones de las Comisiones Dictaminadoras.

Artículo 34. El cargo de miembro de Comisión Dictaminadora de la Dependencia Académica será honorífico, intransferible y personal.

Artículo 35. Quienes integren las Comisiones Dictaminadoras de las Dependencias Académicas durarán en su cargo dos años y podrán ser propuestos a los Consejos Técnicos de las Dependencias Académicas por las Direcciones para otro término igual, siguiendo los procedimientos que se establezcan en la normatividad sobre la conformación y funcionamiento de las Comisiones Dictaminadoras. Pasados dos años de haber sido miembros de la Comisión Dictaminadora de la Dependencia Académica, podrán ser propuestos para volver a serlo.

Artículo 36. El personal académico en estancia de superación académica, sabático, licencias sin goce de sueldo o que entren en alguno de los supuestos del artículo 31, no podrán seguir siendo integrantes de las Comisiones Dictaminadoras de las Dependencias Académicas. Tampoco podrán serlo si pertenecen a una Comisión Dictaminadora de la Universidad. Cuando alguien que integre una Comisión Dictaminadora de la Dependencia Académica se encuentre en alguno de dichos supuestos se deberá notificar a la Dirección de la Dependencia Académica correspondiente para que se inicien los procesos de su sustitución.

Artículo 37. Quienes integren las Comisiones Dictaminadoras de las Dependencias Académicas deberán excusarse en la sesión correspondiente cuando se trate de dictaminar su propio caso o en aquellos en los que exista conflicto de intereses.

Artículo 38. Cuando quienes integren las Comisiones Dictaminadoras de las Dependencias Académicas no asistan a dos sesiones consecutivas o a tres no consecutivas a las que se haya convocado, quien ejerza la presidencia de la Comisión, o la secretaría a falta de la primera, declarará la baja en el cargo y lo comunicará de inmediato a la Dirección de la Dependencia Académica correspondiente, para que se inicien los procesos de elección de nuevo miembro de la Comisión.

Artículo 39. En la Presidencia de la Comisión Dictaminadora de la Dependencia Académica recaerán las facultades para conducir las sesiones con orden y fluidez.

Artículo 40. En la Secretaría de la Comisión Dictaminadora de la Dependencia Académica recaerán las funciones de elaborar el orden del día, certificar el quórum, computar los votos emitidos por los miembros presentes, levantar la minuta correspondiente y mantener un registro foliado de los dictámenes que se emitan.

Artículo 41. Las Comisiones Dictaminadoras de las Dependencias Académicas deberán mantener actualizado y en orden el historial de los dictámenes, acuerdos y resoluciones.

TÍTULO TERCERO DEL INGRESO

CAPÍTULO I DEL PERFIL DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 42. El personal académico de la Universidad realiza

las actividades y funciones académicas que se describen en este Reglamento bajo el principio de libertad de cátedra, de acuerdo con el perfil y las actividades definidas según su función, tiempo de dedicación y categoría y cumpliendo con los programas académicos e institucionales correspondientes, en apego al modelo educativo de la Universidad.

Artículo 43. El personal académico de la Universidad reúne las siguientes cualidades:

- I. Cuenta con las competencias profesionales de la disciplina y mantiene las capacidades didácticas y pedagógicas que aseguran la calidad en la formación de la comunidad estudiantil;
- II. Conoce y aplica la perspectiva de derechos humanos y de género de manera transversal;
- III. Propicia la construcción de conocimiento;
- IV. Promueve, organiza y facilita el desarrollo integral de sus estudiantes;
- V. Diseña y propicia ambientes motivadores de aprendizaje, respetando las características individuales de cada estudiante;
- VI. Desarrolla proyectos de investigación en líneas de generación y/o aplicación del conocimiento congruentes con las prioridades institucionales establecidas en el Plan de Desarrollo Institucional y los programas de la Dependencia Académica de su adscripción;
- VII. En el caso de las Artes, desarrolla proyectos de creación, composición y/o ejecución instrumental congruentes con los programas de la Dependencia Académica de su adscripción;y
- VIII. Genera, promueve y difunde el conocimiento, la cultura, las artes, el deporte y el cuidado de la salud.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 44. Los requisitos mínimos que deberá cubrir una persona que aspira a ser contratada como Profesora o Profesor de Horario Libre serán los siguientes:

- I. Para el Tipo Medio Superior:
 - a) Contar con título y cédula profesional de licenciatura en un área disciplinar pertinente al programa educativo correspondiente.
- II. Para el Tipo Superior:
 - a) Contar con título de licenciatura y grado de maestría (o especialidad en las áreas de la salud), ambos en una disciplina pertinente al programa educativo correspondiente. Deberá estar en posesión de título y cédula profesional tanto de licenciatura como de maestría.

Artículo 45. Los requisitos mínimos que deberá cubrir una persona que aspira a ser contratada para ocupar una plaza de Profesora o Profesor de Tiempo Completo Categoría H, son:

- I. Para el Tipo Medio Superior:
 - a) Contar con título de licenciatura y grado de maestría (o especialidad en las áreas de la salud), ambos en una disciplina pertinente al programa educativo

correspondiente. Deberá estar en posesión de título y cédula profesional tanto de la licenciatura como de la maestría; y

b) Aprobar y ser seleccionada mediante concurso de oposición, alcanzando un total de 925 puntos según el tabulador del Anexo Único de este Reglamento.

II. Para el Tipo Superior:

a) Contar con título de licenciatura y grado de maestría (o especialidad en las áreas de la salud), ambos en una disciplina pertinente al programa educativo correspondiente. Deberá estar en posesión de título y cédula profesional tanto de la licenciatura como de la maestría; y

b) Aprobar y ser seleccionada mediante concurso de oposición, alcanzando un total de 925 puntos según el tabulador del Anexo Único de este Reglamento.

Artículo 46. Los requisitos mínimos que deberá cubrir una persona que aspira a ser contratada para ocupar una plaza de Profesora o Profesor de Tiempo Completo Categoría G, son:

I. Para el Tipo Medio Superior:

a) Contar con título de licenciatura y grado de maestría (o especialidad en las áreas de la salud), ambos en una disciplina pertinente al programa educativo correspondiente. Deberá estar en posesión de título y cédula profesional tanto de la licenciatura como de la maestría; y

b) Aprobar y ser seleccionada mediante concurso de oposición, alcanzando un total de 1750 puntos según el tabulador del Anexo Único de este Reglamento.

II. Para el Tipo Superior:

a) Contar con título de licenciatura y grado de maestría (o especialidad en las áreas de la salud) y preferentemente doctorado (o subespecialidad en las áreas de la salud), los tres en una disciplina pertinente al programa educativo correspondiente. Deberá estar en posesión de título y cédula profesional tanto de la licenciatura como de la maestría y, en su caso, del doctorado; y

b) Aprobar y ser seleccionada mediante concurso de oposición, alcanzando un total de 1750 puntos según el tabulador del Anexo Único de este Reglamento.

Artículo 47. Los requisitos mínimos que deberá cubrir una persona que aspira a ser contratada para ocupar una plaza de Profesora o Profesor de Tiempo Completo Categoría F, son:

I. Para el Tipo Medio Superior:

a) Contar con título de licenciatura, grado de maestría (o especialidad en las áreas de la salud) y grado de doctor (o subespecialidad en las áreas de la salud), los tres en una disciplina pertinente al programa educativo correspondiente. Deberá estar en posesión de título y cédula profesional tanto de la licenciatura como de la maestría y el doctorado; y

b) Aprobar y ser seleccionada mediante concurso de oposición, alcanzando un total de 2750 puntos según el tabulador del Anexo Único de este Reglamento.

II. Para el Tipo Superior:

a) Contar con título de licenciatura, grado de maestría (o especialidad en las áreas de la salud) y grado de

doctor (o subespecialidad en las áreas de la salud), los tres en una disciplina pertinente al programa educativo correspondiente. Deberá estar en posesión de título y cédula profesional tanto de la licenciatura como de la maestría y el doctorado; y

b) Aprobar y ser seleccionada mediante concurso de oposición, acreditando su competencia en la docencia y en la investigación por la evaluación integral de su trayectoria, alcanzando un total de 2750 puntos según el tabulador del Anexo Único de este Reglamento.

Artículo 48. Los requisitos mínimos que deberá cubrir una persona que aspira a ser contratada para ocupar una plaza de Profesora o Profesor de Tiempo Completo Categoría E, son:

I. Para el Tipo Medio Superior:

a) Contar con título de licenciatura, grado de maestría (o especialidad en las áreas de la salud) y grado de doctor (o subespecialidad en las áreas de la salud), los tres en una disciplina pertinente al programa educativo correspondiente. Deberá estar en posesión de título y cédula profesional tanto de la licenciatura como de la maestría y el doctorado; y

b) Aprobar y ser seleccionada mediante concurso de oposición, alcanzando un total de 3425 puntos según el tabulador del Anexo Único de este Reglamento.

II. Para el Tipo Superior:

a) Contar con título de licenciatura, grado de maestría (o especialidad en las áreas de la salud) y grado de doctor (o subespecialidad en las áreas de la salud), los tres en una disciplina pertinente al programa educativo correspondiente. Deberá estar en posesión de título y cédula profesional tanto de la licenciatura como de la maestría y el doctorado; y

b) Aprobar y ser seleccionada mediante concurso de oposición, acreditando su competencia en la docencia y en la investigación por la evaluación integral de su trayectoria, alcanzando un total de 3425 puntos según el tabulador del Anexo Único de este Reglamento.

Artículo 49. Los requisitos mínimos que deberá cubrir una persona que aspira a ser contratada para ocupar una plaza de Profesora o Profesor de Tiempo Completo Categoría D, son:

I. Para el Tipo Medio Superior:

a) Contar con título de licenciatura, grado de maestría (o especialidad en las áreas de la salud) y grado de doctor (o subespecialidad en las áreas de la salud), los tres en una disciplina pertinente al programa educativo correspondiente. Deberá estar en posesión de título y cédula profesional tanto de la licenciatura como de la maestría y el doctorado; y

b) Aprobar y ser seleccionada mediante concurso de oposición, alcanzando un total de 4250 puntos según el tabulador del Anexo Único de este Reglamento.

II. Para el Tipo Superior:

a) Contar con título de licenciatura, grado de maestría (o especialidad en las áreas de la salud) y grado de doctor (o subespecialidad en las áreas de la salud), los tres en una disciplina pertinente al programa

educativo correspondiente. Deberá estar en posesión de título y cédula profesional tanto de la licenciatura como de la maestría y el doctorado; y

- b) Aprobar y ser seleccionada mediante concurso de oposición, acreditando su competencia en la docencia y en la investigación por la evaluación integral de su trayectoria, alcanzando un total de 4250 puntos según el tabulador del Anexo Único de este Reglamento.

Artículo 50. Quienes aspiren a ingresar a la Universidad como Profesora o Profesor de Tiempo Completo deberán acreditar dos años de experiencia profesional en su área de especialidad y, preferentemente, en ámbitos educativos y de docencia en sus áreas de especialidad.

Artículo 51. Quienes aspiren a ingresar a impartir asignaturas de lengua extranjera pertenecientes a los programas académicos vigentes deberán además acreditar lo siguiente:

- I. Certificación del dominio del idioma inglés, nivel mínimo B2 vigente o su equivalente en otras certificaciones reconocidas al momento de su postulación al ingreso, o en las certificaciones de otros idiomas; y
- II. Certificación en metodología de enseñanza del idioma inglés, mínimo TKT Módulos 1, 2 y 3, o su equivalente en otras certificaciones reconocidas al momento de su postulación al ingreso, o en las certificaciones de otros idiomas.

Artículo 52. Los requisitos establecidos para cada uno de los niveles en sus diferentes categorías son los mínimos que deberán cubrir quienes aspiren a ingresar a la Universidad. La convocatoria respectiva contendrá los requisitos específicos relacionados con el perfil académico, trabajo colegiado, habilidades y competencias académicas, de acuerdo con el área de conocimiento, disciplina, programa y nivel educativo.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE INGRESO DE PROFESORAS Y PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO

Artículo 53. Para ingresar a la Universidad como Profesora o Profesor de Tiempo Completo, las personas que aspiren a hacerlo deberán ser evaluadas mediante concurso abierto de oposición, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 54. El concurso abierto de oposición para ingreso es el procedimiento público mediante el cual las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad evalúan a las personas concursantes a través del examen de su trayectoria de formación, de sus antecedentes académicos y profesionales y del análisis de los conocimientos y aptitudes que posean en el área de conocimiento, disciplina o programa educativo correspondiente, a fin de determinar si pueden formar parte del personal académico de la Universidad.

Artículo 55. La Secretaría Académica es la instancia de la Universidad que, dentro de sus funciones, tiene la de coordinar los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico de la Universidad.

Artículo 56. En cuanto a los procedimientos de ingreso,

promoción y permanencia del personal académico, serán funciones de la Secretaría Académica las siguientes:

- I. Asistir a la Rectoría en la formulación y emisión de la convocatoria correspondiente;
- II. Hacer el análisis de solicitudes de contratación de personal académico provenientes de las Dependencias Académicas, auxiliado de las áreas de la administración central correspondientes, para informar a la Rectoría sobre su pertinencia y viabilidad en términos de disponibilidad presupuestal.
- III. Convocar a las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad para iniciar los procesos de evaluación y dictamen correspondientes;
- IV. Dar a conocer a las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad las convocatorias y la información necesaria para proceder a la evaluación;
- V. Elegir de entre las propuestas enviadas por las Dependencias Académicas a las profesoras y profesores integrantes de las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad, bajo los procedimientos que se establezcan en la normatividad sobre la conformación y funcionamiento de las Comisiones Dictaminadoras;
- VI. Conformar la Comisión Especial de Revisión bajo los procedimientos que se establezcan en la normatividad sobre la conformación y funcionamiento de las Comisiones Dictaminadoras;
- VII. Notificar a concursantes y Dependencias Académicas respectivas sobre las resoluciones de las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad y de la Comisión Especial de Revisión;
- VIII. Coordinar los procesos para el ingreso de las Profesoras y Profesores por Experiencia Profesional, a través de la evaluación y dictamen de la Comisión Dictaminadora de la Universidad del área de conocimiento correspondiente; y
- IX. Las demás que establezcan las disposiciones y normas de la Universidad.

Artículo 57. Para el desarrollo del concurso abierto de oposición se observará lo siguiente:

- I. Las Direcciones de las Dependencias Académicas solicitarán a la Rectoría de la Universidad la autorización de nuevas plazas de Profesora o Profesor de Tiempo Completo. Dichas solicitudes deberán responder a las necesidades de los programas académicos impartidos en dichas dependencias y a la matrícula que atiendan;
- II. La Secretaría Académica recibirá de la Rectoría las solicitudes y, tras los análisis necesarios, emitirá su resolución sobre las que sean procedentes, teniendo en cuenta que existan las vacantes y ajustándose a la disponibilidad presupuestal;
- III. Una vez autorizadas las nuevas plazas por la Rectoría, las Direcciones de las Dependencias Académicas, en coordinación con la Secretaría Académica, prepararán la convocatoria respectiva y darán aviso a la Rectoría para su autorización y posterior emisión y publicación;
- IV. La Secretaría Académica convocará a las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad para llevar a cabo los procesos de evaluación y dictamen que se establecen en el presente Reglamento;
- V. Las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad analizarán la idoneidad del perfil para la plaza que se

- convoca;
- VI. Las comisiones designadas por las Direcciones de las Dependencias Académicas realizarán las valoraciones a quienes concursan y emitirán sus recomendaciones, que serán enviadas a las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad; y
 - VII. Las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad tomarán en cuenta toda la información para hacer la evaluación integral de las personas que concursan y generar sus dictámenes.

Artículo 58. La convocatoria deberá contener al menos los siguientes puntos:

- I. El número de plazas que estarán sujetas a concurso;
- II. La Dependencia Académica de adscripción de la plaza;
- III. El área de conocimiento y la disciplina para la que se requiere la plaza;
- IV. El programa educativo que requiere la plaza;
- V. Los requisitos de grado académico, perfil, experiencia académica y profesional que como mínimo deben reunir las personas que concursan, establecidos en el presente Reglamento;
- VI. Otros requisitos específicos en cuanto a docencia, investigación, trabajo colegiado, habilidades y competencias académicas y profesionales solicitados a quienes concursan a la plaza, de acuerdo con el área de conocimiento, disciplina, programa y nivel educativo;
- VII. Las funciones específicas por realizar;
- VIII. El lugar y horario en que se entregarán las solicitudes y los documentos que deberán anexarse a ellas;
- IX. El plazo para la entrega y recepción de solicitudes, que no podrá ser menor de quince días hábiles a partir de la publicación de la convocatoria;
- X. Las valoraciones a las que deberán sujetarse quienes concursan a la plaza, así como el lugar y fecha en que se realizarán;
- XI. El lugar y fecha en que se entregarán los resultados;
- XII. Los plazos y lugares para interponer recursos de revisión;
- XIII. La fecha probable de ingreso;
- XIV. El salario;
- XV. El horario de trabajo; y
- XVI. La demás información laboral y académica que sea pertinente y necesaria.

Artículo 59. La convocatoria se publicará en la Gaceta Universitaria y en los medios que estime convenientes la Universidad, uno de los cuales será su página web institucional, y podrá publicarse en alguno de los periódicos de mayor circulación estatal.

Artículo 60. En los concursos abiertos de oposición para ingreso, las valoraciones que se apliquen a los concursantes serán las siguientes:

- I. Entrevista;
- II. Prueba didáctica, consistente en la exposición de un tema ante un grupo de estudiantes; y
- III. Las demás que se estimen convenientes y se establezcan en la convocatoria.

Para la aplicación de las valoraciones, en cada Dependencia Académica se conformará una Comisión de Valoración

Preliminar integrada por las personas en quienes recaiga la Secretaría Académica y las Coordinaciones de los programas académicos de licenciatura y posgrado respectivos y dos Profesores o Profesores de Tiempo Completo del área de conocimiento con perfil deseable PRODEP, que posean al menos el grado académico correspondiente a la plaza que se convoca.

Artículo 61. Las valoraciones a las que hace referencia el artículo anterior siempre serán públicas y los resultados serán entregados a las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad, para que sean integrados a los expedientes respectivos.

Artículo 62. Para emitir su dictamen, además de revisar que quienes concursan cumplan con los requisitos de ingreso que establece el presente Reglamento según la categoría y nivel educativo y los requisitos específicos definidos en la convocatoria, las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad tomará en cuenta los aspectos siguientes:

- I. La labor docente
- II. La labor en el ámbito de la investigación;
- III. Los antecedentes académicos y los puestos académico-administrativos;
- IV. La labor de difusión académica;
- V. Las actividades de asesoría o tutoría;
- VI. La labor de vinculación;
- VII. La formación de personal académico; y
- VIII. Los resultados de las valoraciones a que hace referencia el artículo 60.

Artículo 63. En los concursos abiertos de oposición para el ingreso de una Profesora o un Profesor de Tiempo Completo, para la asignación de puntaje a la producción y actividades académicas, las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad se basarán en el tabulador del Anexo Único del presente Reglamento.

Artículo 64. En caso de empate, en igualdad de circunstancias, se preferirá:

- I. A concursantes pertenecientes al Sistema Nacional de Investigadores;
- II. A concursantes cuyos estudios y preparación tengan el mejor perfil de acuerdo con el área de conocimiento, disciplina, programa y nivel educativo para el que se requiere la plaza; y
- III. A concursantes cuyos estudios de posgrado hayan sido realizados en programas o instituciones nacionales o extranjeras reconocidos por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

Artículo 65. Las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad harán llegar un tanto original de su dictamen a la Secretaría Académica, la cual notificará a concursantes y a las Direcciones de las Dependencias Académicas los resultados del concurso.

Los dictámenes que emitan las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad deberán estar debidamente fundados y motivados y contendrán:

- I. Los nombres de quienes concursan;
- II. Las valoraciones realizadas;

- III. Las fechas del concurso y de emisión del dictamen;
- IV. El nombre de la concursante o el concursante que haya obtenido la mayor calificación en la evaluación;
- V. El orden de prelación del resto de concursantes que aprobaron la evaluación pero que obtuvieron menor calificación;
- VI. Los argumentos que justifiquen su decisión; y
- VII. En su caso, se señalará la circunstancia de no haber candidato idóneo y por lo cual el concurso se declara desierto.

Artículo 66. Recibidos y notificados los dictámenes, la Secretaría Académica iniciará los procesos administrativos ante las instancias universitarias correspondientes para efectos de contratación e inicio de labores del nuevo personal académico ganador del concurso.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE INGRESO DE PROFESORAS Y PROFESORES DE HORARIO LIBRE

Artículo 67. Son causas de contratación de Profesoras o Profesores de Horario Libre por obra determinada o por tiempo determinado las siguientes:

- I. Las licencias;
- II. Ausencias generadas por periodo o año sabático;
- III. Muerte;
- IV. Renuncia o rescisión;
- V. Jubilación;
- VI. Incapacidad física;
- VII. Declaración de un concurso desierto;
- VIII. Necesidades imprevistas de la Dependencia Académica; y
- IX. La realización de actividades específicas.

Para que les sea otorgado un contrato, deberán satisfacer los requisitos de ingreso establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 68. El primer ingreso de una Profesora o un Profesor de Horario Libre será siempre por tiempo determinado u obra determinada.

Artículo 69. La contratación de una Profesora o un Profesor de Horario Libre por tiempo determinado será por un periodo académico. La recontractación se dará según lo establecido en las disposiciones reglamentarias y normas de la Universidad.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO VISITANTE

Artículo 70. La contratación de Personal Académico Visitante será autorizada por la Rectoría previa solicitud de las Direcciones de las Dependencias Académicas. La solicitud deberá acompañarse del currículum vitae y los documentos que sustenten el alto nivel académico de la persona que aspira a ser personal académico visitante. En los casos de movilidad docente, se estará a lo dispuesto en los términos del convenio, convocatoria o programa de movilidad docente respectivo y a lo establecido en las disposiciones reglamentarias y normas de la Universidad.

Artículo 71. La Profesora o el Profesor Visitante sólo podrá tener tipo de contratación por tiempo determinado o por obra determinada. Su contratación será hasta por un año y los procesos de recontractación seguirán lo establecido en las disposiciones reglamentarias y normas de la Universidad.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO POR EXPERIENCIA PROFESIONAL

Artículo 72. Quienes deseen ingresar como Profesora o Profesor por Experiencia Profesional a la Universidad deberán comprobar su trayectoria profesional reconocida en la disciplina y área de conocimiento a la que pertenece el programa educativo en el que desean desempeñar sus funciones de docencia.

Artículo 73. La Dirección de la Dependencia Académica turnará a la Secretaría Académica la solicitud y expediente de quien aspira a convertirse en Profesora o Profesor por Experiencia Profesional, la cual convocará a la Comisión Dictaminadora de la Universidad del área de conocimiento correspondiente para hacer la evaluación y emitir su dictamen.

Artículo 74. Para el ingreso del personal académico por Experiencia Profesional se seguirá lo establecido en las disposiciones reglamentarias y normas de la Universidad.

TÍTULO CUARTO DE LA PROMOCIÓN

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE PROMOCIÓN DE PROFESORAS Y PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO

Artículo 75. El concurso cerrado para promoción del Profesorado de Tiempo Completo es el procedimiento de evaluación mediante el cual la Profesora o el Profesor de Tiempo Completo puede ocupar una categoría superior a la que posee, considerando la evaluación que la Comisión Dictaminadora de la Universidad correspondiente haga de su desempeño docente, de investigación y de extensión y difusión de la cultura, y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 76. Para la promoción, la Profesora o el Profesor de Tiempo Completo que concurre deberá:

- I. Cubrir los requisitos que se solicitan al ingreso en el presente Reglamento para ocupar la plaza a la que se desea promover;
- II. Alcanzar el puntaje que se solicita al ingreso en el presente Reglamento para ocupar la plaza a la que se desea promover; y
- III. Tener una evaluación favorable sobre el cumplimiento de las funciones académicas de su plan de trabajo en los dos años inmediatos anteriores a la solicitud de la promoción.

Artículo 77. Son impedimentos para participar en el concurso cerrado para promoción:

- I. Estar en estancias de superación académica, año o

- periodo sabático, o licencia sin goce de sueldo;
- II. Haber obtenido una licencia sin goce de sueldo en el año inmediato anterior a la fecha de solicitud de la promoción; y
- III. Haber obtenido una promoción en los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de la nueva promoción.

Artículo 78. En la promoción se considerará únicamente la producción académica y actividades dentro y en beneficio de la Universidad.

Artículo 79. Para la promoción, las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad:

- I. Acreditarán los puntos correspondientes que tiene la categoría que posee la persona solicitante. La diferencia de puntos entre esta y la categoría a la que aspira deberá acumularse a partir de la última promoción o desde su ingreso a la Universidad si no se hubiera promovido, aplicando el tabulador del Anexo Único de este Reglamento;
- II. Sólo contabilizarán las actividades y méritos académicos realizados a partir de la última promoción, o a partir del ingreso en caso de no haberse promovido;
- III. Cuando los puntos acumulados al aplicar el tabulador del Anexo Único excedan los requeridos para la categoría a la que se aspira, el excedente será válido en la siguiente promoción; y
- IV. Si la promoción a la categoría que solicita quien concursa no es alcanzada con el puntaje y requisitos establecidos en el presente Reglamento, se ajustará a otras categorías. Las Comisiones podrán dictaminar sobre la categoría de acuerdo con el puntaje obtenido en la promoción aplicando el tabulador del Anexo Único de este Reglamento.

Artículo 80. El procedimiento de promoción del Profesorado de Tiempo Completo se realizará conforme a lo siguiente:

- I. La Profesora o el Profesor solicitará por escrito a la Dirección de la Dependencia Académica que se abra el concurso, al menos seis meses antes de cumplir los dos años ocupando la que posee;
- II. Con la solicitud de promoción deberá presentarse la documentación probatoria de los requisitos que se establecen en el presente Reglamento para la categoría a la que se aspira y de lo establecido en el tabulador del Anexo Único;
- III. La Dirección de la Dependencia Académica, después de verificar que se reúnen los requisitos reglamentarios, enviará a la Secretaría Académica la solicitud respectiva;
- IV. La Secretaría Académica, si existe la disponibilidad presupuestal, en un período que no excederá de quince días hábiles, convocará a la Comisión Dictaminadora de la Universidad correspondiente a fin de que esta lleve a cabo el concurso de promoción; y
- V. La Comisión Dictaminadora de la Universidad correspondiente sesionará y emitirá su resolución en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del expediente.

Artículo 81. La Comisión Dictaminadora de la Universidad hará llegar un tanto original de su dictamen a la Secretaría

Académica, la cual lo validará y notificará a la Profesora o el Profesor y a la Dirección de la Dependencia Académica el resultado del concurso cerrado de promoción.

Artículo 82. Si el dictamen es favorable, la Secretaría Académica iniciará los procedimientos administrativos correspondientes para el reconocimiento de la nueva categoría y la modificación salarial respectiva.

Artículo 83. Si el dictamen que emita la Comisión Dictaminadora es desfavorable, la Profesora o el Profesor que solicitó su promoción conservará su misma categoría, sin perjuicio de interponer el recurso de revisión o del derecho de una nueva oportunidad para presentar el concurso una vez transcurrido un año.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE PROMOCIÓN DE PROFESORAS Y PROFESORES DE HORARIO LIBRE

Artículo 84. La Profesora o el Profesor de Horario Libre de Contrato podrá promocionarse a Profesora o Profesor de Horario Libre de Base ajustándose a la disponibilidad presupuestal de la Universidad y cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Deberá cubrir los requisitos de formación que se solicitan en el presente Reglamento para ocupar la plaza al ingreso, según el nivel educativo;
- II. Tener al menos dos años impartiendo docencia en la Universidad. Por excepción, bajo lo establecido en la normatividad aplicable, la Profesora o Profesor de Horario Libre de Contrato que contribuya a elevar los indicadores de calidad y de capacidad académica institucionales, podrá participar teniendo al menos un periodo lectivo completo de haber impartido docencia en la Universidad; y
- III. Aprobar y ser seleccionado mediante concurso cerrado de oposición, alcanzando un total de 725 puntos según el tabulador del Anexo Único de este Reglamento.

Artículo 85. Para el procedimiento de promoción del Profesorado de Horario Libre de Contrato a De Base se estará a lo dispuesto en el artículo 80 del presente Reglamento, salvo que, en cuanto a la Fracción I, la solicitud se hará seis meses antes de cumplir los dos años de docencia en la Universidad.

Artículo 86. La Profesora o el Profesor de Horario Libre de Base podrá cambiar de plaza a Profesora o Profesor de Tiempo Completo mediante convocatoria a concurso de oposición de carácter interno, ajustándose a la disponibilidad presupuestal de la Universidad, sin perjuicio de poder participar en convocatorias a concurso abierto de oposición para ingreso.

Artículo 87. La convocatoria a concurso de oposición de carácter interno para cambio de plaza de Profesora o Profesor de Horario Libre de Base a Profesora o Profesor de Tiempo Completo es el procedimiento mediante el cual el Profesorado de Horario Libre de Base puede ocupar una plaza de Tiempo Completo, considerando la evaluación que las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad

hagan, a través del examen de su trayectoria de formación, de sus antecedentes académicos y profesionales y del análisis de los conocimientos y aptitudes que posean en el área de conocimiento, disciplina o programa educativo correspondiente, y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 88. Para llevar a cabo el procedimiento de la convocatoria a concurso de oposición de carácter interno para cambio de plaza de Profesora o Profesor de Horario Libre de Base a Profesora o Profesor de Tiempo Completo se estará a lo dispuesto en el Título III, Capítulo III del presente Reglamento.

TÍTULO QUINTO DEL RECURSO DE REVISIÓN CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 89. Quien se considere afectado en el concurso abierto de oposición para ingreso, o el personal académico en la promoción o en el concurso de oposición de carácter interno para cambio de plaza, podrá interponer el recurso de revisión ante la Secretaría Académica, en un plazo no mayor de ocho días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del resultado. El recurso se hará por escrito, exponiendo los motivos de la inconformidad. El escrito deberá indicar:

- I. El nombre de la / el recurrente y domicilio para recibir notificaciones;
- II. El dictamen objeto del recurso;
- III. Los hechos en que la / el recurrente se apoya para interponer el recurso; y
- IV. Las pruebas que se consideren necesarias, las cuales deberán estar relacionadas con los hechos motivo de la inconformidad.

En el recurso de revisión no podrán agregarse nuevos documentos que no hayan conformado el expediente inicial con el que se entró a concurso.

Artículo 90. La Secretaría Académica conformará una Comisión Especial de Revisión de cinco integrantes provenientes de las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad que no hayan participado en el concurso de la / el recurrente. La Comisión Especial de Revisión será la encargada de revisar el expediente y el recurso interpuesto y emitir una resolución.

Artículo 91. La Comisión Especial de Revisión evaluará nuevamente el expediente de la / el recurrente y emitirá su dictamen en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Si la inconformidad es procedente, la Secretaría Académica notificará a la Comisión Dictaminadora de la Universidad que dictaminó originalmente el concurso. Si el recurso de inconformidad interpuesto es improcedente, el dictamen emitido por la Comisión Dictaminadora de la Universidad respectiva se mantendrá firme, se notificará a la / el recurrente y el procedimiento continuará su curso conforme lo establece el presente Reglamento.

La Comisión Especial de Revisión notificará sus resoluciones a la Secretaría Académica, la cual se encargará de realizar los

procedimientos establecidos en este Reglamento. Contra las resoluciones que emita la Comisión Especial de Revisión no procederá recurso alguno.

TÍTULO SEXTO DE LA PERMANENCIA

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 92. Son derechos del personal académico:

- I. Realizar sus labores de acuerdo con el principio de libertad de cátedra;
- II. Percibir la remuneración correspondiente, de acuerdo con su función, tiempo de dedicación, categoría y condiciones salariales;
- III. Tener las prestaciones que las leyes aplicables otorguen;
- IV. Recibir las distinciones, estímulos y recompensas que le correspondan de acuerdo con la normatividad universitaria, según su función, tiempo de dedicación y categoría;
- V. Ser notificado de las resoluciones que afectan su situación académica e inconformarse de las mismas con apego a la normatividad aplicable; y
- VI. Percibir por los trabajos realizados al servicio de la Universidad las regalías que le correspondan por concepto de derechos de autor y de propiedad intelectual o industrial.

Artículo 93. La Profesora o el Profesor de Tiempo Completo tendrá, además de los derechos consignados en el artículo 92, los siguientes:

- I. Tener al ingreso la adscripción a una Dependencia Académica y conservarla, pudiendo ser cambiada bajo solicitud y siguiendo los procedimientos que las autoridades universitarias competentes determinen;
- II. Conservar su categoría, pudiendo ser cambiada únicamente de acuerdo con los procedimientos de promoción que establece el presente Reglamento;
- III. Impartir hasta veinte horas de clase a la semana en los tipos educativos medio superior y superior, sumadas las horas de todos los niveles y todas las modalidades y manteniendo la carga horaria requerida para participar en el programa de estímulos al desempeño;
- IV. Cursar estudios de posgrado en el marco de los programas de superación académica aprobados por la Universidad y los planes de desarrollo institucional de su Dependencia Académica de adscripción, cuya duración le será computada como tiempo efectivo de servicios, para efectos de antigüedad;
- V. Votar y ser electo en los términos que establece la legislación universitaria para la integración de los órganos de gobierno y cuerpos colegiados;
- VI. Por cada seis años de servicios ininterrumpidos, gozar de un año sabático, bajo los procedimientos y cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- VII. Solicitar licencia sin goce de sueldo de hasta un año de duración. Los años de servicio que tenga antes de solicitar la licencia y a partir de su reincorporación a la Universidad después de ella, contarán para efectos de

antigüedad;

- VIII. Realizar estancias de superación académica que contribuyan con el plan de desarrollo de su Dependencia Académica de adscripción, siguiendo los procedimientos establecidos en este Reglamento;
- IX. Conservar los derechos que el presente Reglamento le confiere cuando sea nombrado por la Rectoría o la Dirección de su Dependencia Académica para el desempeño de un cargo administrativo temporal; y
- X. Los demás que se deriven de la normatividad de la Universidad.

Artículo 94. La Profesora o el Profesor de Horario Libre tendrá, además de los derechos consignados en el artículo 92, los siguientes:

- I. Votar y ser electo en los términos que establece la legislación universitaria para la integración de los órganos de gobierno y cuerpos colegiados;
- II. Tener al ingreso la adscripción a una Dependencia Académica y conservarla, pudiendo ser cambiada bajo solicitud y siguiendo los procedimientos que las autoridades universitarias competentes determinen;
- III. Impartir en la Dependencia Académica de su adscripción, o una distinta, hasta veinte horas de clase a la semana en los tipos educativos medio superior y superior, sumadas las horas en todas las dependencias, todos los niveles y todas las modalidades;
- IV. Conservar su categoría, pudiendo ser cambiada únicamente de acuerdo con los procedimientos de promoción que establece el presente Reglamento;
- V. Conservar su horario de labores o solicitar su cambio. La Dirección, en este último caso, resolverá atendiendo a las necesidades de la Dependencia Académica;
- VI. Si es De Base, ser adscrito a materias equivalentes o afines de un nuevo programa educativo, cuando por reformas se modifiquen o supriman asignaturas;
- VII. Si es De Base, cursar estudios de posgrado en el marco de los programas de superación académica aprobados por la Universidad y los planes de desarrollo institucional de su Dependencia Académica de adscripción, cuya duración le será computada como tiempo efectivo de servicios, para efectos de antigüedad;
- VIII. Si es de Base, conservar los derechos que el presente Reglamento le confiere cuando sea nombrado por la Rectoría o la Dirección de su Dependencia Académica para el desempeño de un cargo administrativo temporal;
- IX. Si es De Base, mantener la carga horaria requerida para participar en el programa de estímulos al desempeño; y
- X. Los demás que se deriven de la normatividad universitaria.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 95. Son obligaciones del personal académico las siguientes:

- I. Realizar su trabajo dentro del horario que le señale la Universidad, a través de su Dependencia Académica, de acuerdo con su función, tiempo de dedicación y categoría;
- II. Impartir la enseñanza y evaluar los conocimientos de

- III. Promover la igualdad de género y garantizar la equidad para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia en las Dependencias Académicas y Unidades Administrativas de la Universidad;
- IV. Incluir la perspectiva de género en las funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión, vinculación y difusión cultural, así como en las actividades administrativas y directivas, con el propósito de contribuir a la igualdad y la equidad en la Universidad;
- V. Impartir las clases que correspondan a su asignatura o asignaturas en el calendario que fijen las autoridades escolares;
- VI. Ajustarse a las disposiciones administrativas que la Universidad o la Dependencia Académica determine para el control de asistencia a su lugar de trabajo;
- VII. Realizar las evaluaciones en las fechas y lugares que designen las autoridades de la Dependencia Académica de adscripción;
- VIII. Capturar calificaciones parciales y finales en los plazos indicados por la Universidad en el Sistema Integral de Información Académica y Administrativa;
- IX. Participar en las actividades y eventos académicos que organice la Dependencia Académica de adscripción;
- X. Contribuir al fortalecimiento de las actividades académicas de la Universidad y velar por su prestigio;
- XI. Al ingreso a la universidad, tomar los cursos de inducción que la Universidad establezca para el personal académico de nuevo ingreso; y
- XII. Las demás que establezcan otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 96. La Profesora o el Profesor de Tiempo Completo tendrá, además de las consignadas en el artículo 95, las siguientes obligaciones:

- I. Presentar a la Secretaría Académica de su Dependencia Académica de adscripción el plan de trabajo e informe de actividades académicas, bajo los procesos y en los formatos y periodos que se establezcan;
- II. Dar a conocer a sus estudiantes el programa y la bibliografía respectiva la primera semana de clase;
- III. Dar tutoría y asesorías a sus estudiantes bajo lo dispuesto en el Programa Institucional de Tutorías que establezca la Universidad;
- IV. Llevar a cabo, como responsable o como colaborador, actividades de investigación y generación del conocimiento, de acuerdo con su plan de trabajo, que respondan al plan de desarrollo de su Dependencia Académica de adscripción;
- V. Formar parte de las comisiones, grupos de trabajo, cuerpos colegiados, academias y jurados de exámenes que le soliciten las autoridades de su Dependencia Académica de adscripción, salvo excusa fundada;
- VI. Enriquecer sus conocimientos en las asignaturas que imparta a través de cursos de capacitación y de formación continua;
- VII. Ajustarse a las disposiciones administrativas que la Universidad o la Dependencia Académica determine para el control de su asistencia a las clases; y
- VIII. Las demás que establezcan otras normas y

disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 97. La Profesora o el Profesor de Horario Libre tendrá, además de las consignadas en el artículo 95, las siguientes obligaciones:

- I. Si es De Base, presentar a la Secretaría Académica de su Dependencia Académica de adscripción el plan de trabajo e informe de actividades académicas, bajo los procesos y en los formatos y periodos que se establezcan;
- II. Dar a conocer a sus estudiantes el programa y la bibliografía respectiva la primera semana de clase;
- III. Si es De Base, incluir en su tiempo de dedicación, además de la docencia, las actividades académicas siguientes:
 - a) Dar tutoría y asesorías a sus estudiantes bajo lo dispuesto en el Programa Institucional de Tutorías que establezca la Universidad;
 - b) Llevar a cabo, como responsable o como colaborador, actividades de investigación y generación del conocimiento, de acuerdo con su plan de trabajo, que respondan al plan de desarrollo de su Dependencia Académica de adscripción; y
 - c) Formar parte de las comisiones, grupos de trabajo, cuerpos colegiados, academias y jurados de exámenes que le soliciten las autoridades de su Dependencia Académica de adscripción, salvo excusa fundada;
- IV. Ajustarse a las disposiciones administrativas que la Universidad o la Dependencia Académica determine para el control de su asistencia a las horas de clases;
- V. Enriquecer sus conocimientos en las asignaturas que imparta a través de cursos de capacitación y de formación continua; y
- VI. Las demás que establezcan otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 98. La Profesora o el Profesor por Experiencia Profesional tendrá los derechos y obligaciones generales establecidas en los artículos 92 y 95 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO VISITANTE

Artículo 99. El personal académico visitante tendrá los derechos y obligaciones que estipule su contrato y no podrá participar en ninguno de los órganos colegiados de la Universidad.

CAPÍTULO IV DE LAS FUNCIONES ACADÉMICAS

Artículo 100. Las funciones académicas que corresponde llevar a cabo al personal académico, según su función, tiempo de dedicación y categoría, son:

- I. Docencia:
 - a) Impartir clases en programas académicos aprobados por la Asamblea Universitaria en modalidades escolarizada o presencial, no escolarizada o mixta y/o a distancia;
 - b) Facilitar y promover el proceso de enseñanza-

- a) aprendizaje;
 - c) Dirigir tesis;
 - d) Elaborar material didáctico;
 - e) Dar tutoría y asesorías a sus estudiantes bajo lo dispuesto en el Programa Institucional de Tutorías que establezca la Universidad;
 - f) Preparar y llevar a cabo las evaluaciones de sus estudiantes y remitir la documentación respectiva dentro de los periodos establecidos para ello;
 - g) Someterse a los procesos de evaluación anual para efectos de permanencia;
 - h) Participar en las comisiones o grupos de trabajo relacionados con la función de docencia;
 - i) Participar en la revisión y actualización de planes y programas de estudio;
 - j) Participar en procesos de superación académica de acuerdo con los términos del convenio, la convocatoria o programa de movilidad docente respectivo;
 - k) Presentar los planes de trabajo e informes académicos que le sean requeridos en la forma y términos que establezca la Universidad; y
 - l) Las demás que correspondan a la función docente.
- II. Investigación, generación y aplicación del conocimiento:
 - a) Participar en proyectos de investigación, generación y/o aplicación del conocimiento, que les permita la formación de recursos humanos y la generación de productos académicos de calidad;
 - b) Ser parte de Cuerpos Académicos y Grupos de Investigación; y
 - c) Las demás que correspondan a la función de investigación, generación y aplicación del conocimiento.
 - III. Gestión académica:
 - a) Participar activamente en las academias conformadas en las Dependencias Académicas, según lo establecido en la normatividad de la Universidad;
 - b) Participar en la dirección y organización de eventos académicos o en comités o comisiones de evaluación académica de la Dependencia Académica;
 - c) Participar en las actividades académicas que organice la Universidad; y
 - d) Las demás que correspondan a la función de gestión académica.
 - IV. Extensión o difusión de la cultura y vinculación:
 - a) Divulgar los resultados de las actividades académicas;
 - b) Participar en proyectos y actividades de extensión universitaria pertinentes con los programas académicos;
 - c) Participar en actividades de actualización y educación continua;
 - d) Promover las actividades deportivas y recreativas;
 - e) Participar en eventos, comisiones o grupos de trabajo relacionados con la función de extensión, vinculación y difusión de la cultura;
 - f) Preservar y difundir las actividades artísticas y

- culturales; y
 g) Las demás que correspondan a la función de extensión, vinculación y difusión de la cultura.

Artículo 101. La Profesora o el Profesor de Tiempo Completo podrá tener una descarga horaria de docencia frente a grupo definida en las disposiciones reglamentarias y normas que establezca la Universidad. Dicha descarga estará en función de su contribución a la elevación de los indicadores de calidad de la Universidad establecidos a nivel nacional y de la participación en proyectos de investigación y en las demás funciones académicas establecidas en el presente Reglamento, incluidas en el plan de trabajo por periodo académico.

La carga horaria de docencia incluirá los tipos educativos medio superior y superior, en los niveles de técnico superior, licenciatura y posgrado. También incluirá todas las modalidades (escolarizada o presencial, no escolarizada o mixta y a distancia).

Artículo 102. Las Profesoras y los Profesores que tengan una función administrativa en las Dependencias Académicas y Dependencias de la Administración Central de la Universidad deberán tener una carga de docencia mínima de 4 horas a la semana por período académico y mantendrán las demás funciones académicas establecidas en este Reglamento, conservando el salario que venían percibiendo como Profesoras o Profesores durante el tiempo que permanezcan en su cargo temporal administrativo.

Artículo 103. La Profesora o el Profesor deberá tener en cuenta la carga horaria en el tipo medio superior y tipo superior requerida para la participación en los programas de estímulos y las necesidades propias de su Dependencia Académica de adscripción al momento de desarrollar su plan de trabajo por periodo académico.

CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN

Artículo 104. El cumplimiento de las funciones y actividades referidas en el presente Reglamento será evaluado anualmente para efectos de permanencia y de promoción.

Artículo 105. La evaluación anual del personal académico contendrá tres niveles:

- I. La evaluación realizada por sus estudiantes;
- II. La evaluación de las autoridades de las Dependencias Académicas de adscripción; y
- III. Las evaluaciones complementarias, que podrán incluir, entre otros, los siguientes elementos:
 - a) El nivel de desempeño obtenido en el Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente en la convocatoria inmediata anterior al proceso de evaluación;
 - b) La evaluación por pares;
 - c) La autoevaluación;
 - d) La calidad de los productos académicos generados como parte de su plan de trabajo;
 - e) Los resultados de las evaluaciones académicas y certificaciones externas vigentes durante el año que

- se evalúa realizadas por organismos reconocidos; y
 f) Los demás que se consideren necesarios para valorar el desempeño.

Artículo 106. Para efectos de evaluación por parte de las autoridades, la Profesora o el Profesor deberá entregar un plan de trabajo por periodo académico bajo los formatos y periodos que la Dependencia Académica de adscripción establezca, en el que describa el tiempo de dedicación a las funciones establecidas en el presente Reglamento y su contribución al plan de desarrollo de su Dependencia Académica. Al finalizar el periodo académico, la Profesora o el Profesor deberá entregar un informe de actividades relacionadas con su plan de trabajo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA SUPERACIÓN ACADÉMICA

CAPÍTULO I DE LAS ESTANCIAS

Artículo 107. La superación académica se entiende como el proceso de formación y aprendizaje que le permite al personal académico desarrollar y fortalecer su trayectoria académica en la Universidad. Se da a través de programas, convenios y convocatorias institucionales y puede ser para realizar:

- I. Estancias;
- II. Año o periodo sabático;
- III. Estudios de posgrado; y
- IV. Movilidad virtual

Artículo 108. La estancia es un mecanismo de superación para la Profesora o el Profesor de Tiempo Completo y de Horario Libre de Base, que consiste en la separación de sus labores cotidianas, con goce de sueldo y sin pérdida de sus derechos y antigüedad, en una institución de educación superior distinta, ya sea del país o del extranjero, para realizar actividades de docencia e investigación por un periodo de hasta tres meses, en el marco de un convenio, convocatoria o programa de movilidad docente, avalado por la instancia universitaria que corresponda. Para el caso de las Artes, las estancias se darán para la creación y/o producción artística. Las estancias no podrán realizarse en el año de incorporación a actividades académicas posterior al disfrute de un año o periodo sabático. Tampoco podrán hacerse dos estancias en un lapso menor a dos periodos académicos.

Artículo 109. Los requisitos para poder realizar una estancia son los siguientes:

- I. Ser Profesora o Profesor de Tiempo Completo o de Horario Libre de Base;
- II. Tener la carta de aceptación por parte de la institución receptora, en el marco de un convenio, convocatoria o programa de movilidad docente;
- III. Tener un plan de trabajo o proyecto a desarrollar durante la estancia, que sea congruente con su formación y trayectoria profesional. Dicho proyecto deberá incluir el cronograma de actividades de forma detallada y deberá estar aprobado por la Dependencia Académica de adscripción;

- IV. Firmar carta compromiso para dedicarse de tiempo completo a la estancia;
- V. Tener seguro de gastos médicos nacional o internacional, según el lugar de la estancia, con cobertura de gastos por hospitalización, medicamentos y cualquier tipo de urgencia médica, repatriación sanitaria y repatriación funeraria. La cobertura deberá ser válida desde la salida hasta el regreso;
- VI. Presentar por escrito ante la Dirección de la Dependencia Académica la solicitud correspondiente, el plan de trabajo de la actividad a desarrollar y la carta de aceptación de la Institución donde se desarrollará la estancia, con al menos cuatro meses de anticipación a su realización;
- VII. Tener la aceptación oficial por parte de la Dirección de la Dependencia Académica de adscripción;
- VIII. Cumplir con las disposiciones institucionales que se establezcan en el convenio, convocatoria o programa de movilidad docente que se emita y en sus términos de referencia; y
- IX. Cumplir con todos los trámites académicos y administrativos que la Universidad y la institución destino dispongan referidos a la estancia.

Artículo 110. Al incorporarse a la Universidad, la Profesora o el Profesor deberá entregar a la instancia que corresponda y a su Dependencia Académica de adscripción el informe de las actividades realizadas, en los tiempos que determine el convenio, convocatoria o programa de movilidad docente, indicando los beneficios y resultados obtenidos que tengan impacto en su Dependencia Académica y la Universidad.

Artículo 111. No cumplir con los requisitos del artículo 109 o con la entrega del informe al que se refiere el artículo 110 será considerado una falta y se sancionará según lo establecido en el presente Reglamento. Además, hasta no se solventen los incumplimientos, no se podrá realizar otra estancia.

Artículo 112. En las Dependencias Académicas donde se requiera, la Universidad podrá autorizar a Profesoras o Profesores de Tiempo Completo o de Horario Libre de Base la realización de estudios de posgrado, siempre y cuando sus estudios sean congruentes con el plan de desarrollo de su Dependencia Académica de adscripción. La autorización se ajustará a la disponibilidad presupuestal o a que existan programas de apoyo para dichos fines y se deberán seguir los procesos que marquen los convenios, las convocatorias y las autoridades respectivas de la Universidad para realizar estudios de posgrado.

El incumplimiento de los procedimientos será considerado una falta y se sancionará según lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 113. La movilidad virtual es un mecanismo de superación para la Profesora o el Profesor de Tiempo Completo y de Horario Libre de Base, que consiste en realizar actividades de docencia e investigación desde la Universidad, en el marco de un convenio, convocatoria o programa de movilidad docente, con una institución de educación superior distinta, ya sea del país o del extranjero. Para esta movilidad no existirá separación de las labores cotidianas y

podrá realizarse en periodos académicos consecutivos, bajo lo establecido en las disposiciones reglamentarias y normas de la Universidad.

CAPÍTULO II DEL SABÁTICO

Artículo 114. El sabático es un derecho que permite a la Profesora o el Profesor de Tiempo Completo realizar tareas que enriquezcan su experiencia y conocimientos para su desarrollo profesional y en beneficio de la Universidad. Consiste en la separación de sus labores habituales, con goce de sueldo y sin pérdida de sus derechos como personal académico y su antigüedad, para dedicarse a actividades de docencia, investigación, extensión o innovación, en instituciones distintas a la Universidad, que contribuyan al desarrollo de su disciplina o campo de especialización, a su propio desarrollo académico y al de la Universidad. Por cada seis años de actividades académicas ininterrumpidas, habiendo demostrado un desempeño satisfactorio, se tendrá derecho a disfrutar de un año sabático. Después del primer año sabático podrá solicitarse un periodo sabático de seis meses por cada tres años de servicios ininterrumpidos, o de un año por cada seis.

Artículo 115. Para el otorgamiento del sabático la Profesora o el Profesor deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- I. Presentará por escrito ante la Dirección de su Dependencia Académica de adscripción la solicitud correspondiente, el programa concreto de la actividad académica a desarrollar, que sea congruente con su formación y trayectoria profesional y que contenga cronograma de actividades de forma detallada y los productos que se compromete a generar, junto con la carta de aceptación de la Institución donde se desarrollará, con al menos cuatro meses de anticipación a la fecha en que desee iniciar el sabático;
- II. La Dirección hará una revisión de la contribución de la actividad del sabático en el plan de desarrollo de la Dependencia Académica y remitirá en un plazo no mayor a 5 días hábiles ante la Comisión Dictaminadora de la Universidad del área de conocimiento correspondiente, a través de la Secretaría Académica, la documentación presentada por el solicitante para su dictaminación académica, relacionada con la calidad científica y académica de la estancia y de los productos a generarse;
- III. La Comisión Dictaminadora emitirá su resolución a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del expediente. La Dirección presentará ante el Consejo Técnico el expediente y el dictamen emitido por la comisión para dar su aprobación o rechazo a la solicitud del año sabático;
- IV. Si es aprobado, el expediente completo será enviado a la instancia de la administración central responsable de gestionar los procesos del sabático, la cual llevará a cabo los trámites necesarios para su realización, incluyendo el convenio institucional, notificando a la Secretaría Académica; y
- V. Sólo se podrá disfrutar del sabático una vez que así se haya autorizado y deberán entregarse informes trimestrales de avance.

Artículo 116. La Profesora o el Profesor, al reintegrarse a sus labores académicas después de concluido el sabático, deberá realizar lo siguiente:

- I. Entregará a la instancia de la administración central responsable de gestionar los procesos del sabático, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, un informe final de las actividades realizadas y productos académicos obtenidos, avalados por la institución receptora. Esta información, junto con los avances trimestrales recibidos, será enviada en un plazo no mayor a 15 días hábiles a la Comisión Dictaminadora de la Universidad del área de conocimiento correspondiente para su evaluación, quien en un plazo no mayor de 15 días hábiles siguientes a la recepción del expediente emitirá su dictamen relacionado con la calidad de la actividad realizada y el cumplimiento de las metas y compromisos establecidos;
- II. La Comisión Dictaminadora de la Universidad notificará su dictamen a la instancia que le remitió el informe, la cual, a su vez, lo notificará la Profesora o el Profesor y a la Secretaría Académica en 5 días hábiles; y
- III. La Profesora o el Profesor, si se considera afectado con el dictamen, tendrá un plazo de 15 días hábiles para inconformarse de la evaluación emitida, presentando por escrito ante la Dirección de su Dependencia Académica de adscripción los argumentos que considere necesarios, pudiéndolos acompañar de todos los documentos probatorios que sustenten su dicho. Este nuevo expediente, junto con el expediente previo, será evaluado por la Comisión Especial de Revisión, nombrada por la Secretaría Académica, cuyo dictamen será definitivo.

Artículo 117. El incumplimiento de la entrega del informe del sabático o su evaluación desfavorable, será considerada una falta y se sancionará según lo establecido en el presente Reglamento. Además, hasta no se solventen los incumplimientos, no se podrá disfrutar de otro año o periodo sabático.

Artículo 118. A petición de la Profesora o el Profesor, podrá diferirse el disfrute del año sabático por no más de dos años; el lapso que hubiese trabajado después de ejercido ese derecho se tomará en consideración para otorgar el subsecuente. Las Profesoras y los Profesores con un cargo de confianza y los que desempeñen un cargo de coordinación en alguna Dependencia Académica, deberán diferir el disfrute del año sabático hasta el momento en que dejen el cargo. El derecho al disfrute del año sabático en ningún caso será acumulable.

TÍTULO OCTAVO DE LAS FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS

Artículo 119. Se consideran faltas del personal académico de la Universidad:

- I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, Contrato Colectivo de Trabajo

del Personal Académico vigente y las específicas derivadas de la categoría y tiempo de dedicación;

- II. La utilización del patrimonio universitario para fines distintos a los que está destinado;
- III. La comisión de actos que impidan la realización de las actividades propias de la Universidad y, en general, los que atenten contra la vida universitaria;
- IV. La comisión de actos que impliquen una falta al respeto que se deben entre sí los integrantes de la comunidad universitaria; y
- V. Todas las que la Legislación Universitaria y demás disposiciones aplicables señalen.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 120. Cuando el personal académico incurra en alguna de las faltas previstas en el artículo anterior se le sancionará, de acuerdo con la gravedad de la falta, por la autoridad universitaria correspondiente.

Artículo 121. Son causas de sanción para el personal académico:

- I. Las faltas establecidas en el artículo 119 del presente Reglamento;
- II. Las deficiencias en las labores académicas, objetivamente comprobadas; y
- III. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 122. Las sanciones a las que puede hacerse acreedor el personal académico son:

- I. Extrañamiento por escrito;
- II. Suspensión hasta por ocho días; y
- III. Rescisión, en los términos de las disposiciones laborales.

La sanción a que se refiere la Fracción I será impuesta por la Dirección de la Dependencia Académica de que se trate. Las sanciones a que se refieren las Fracciones II y III, por ser de carácter laboral, serán impuestas por la Rectoría, previo dictamen por escrito del Consejo Técnico.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento fue aprobado por la Asamblea Universitaria en su sesión no. 339 de fecha 13 de mayo de 2022 y entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

SEGUNDO: Se abroga el Reglamento de Personal Académico aprobado el 28 de noviembre de 2008.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO: En los términos de las facultades conferidas por el Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, se contará con 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Reglamento para la expedición de las disposiciones normativas inherentes a su aplicación, emitidas por Acuerdo Rectoral y publicadas en la Gaceta Universitaria.

**TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE FECHA
10 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Primero. Las presentes reformas fueron aprobadas por la Asamblea Universitaria en sesión ordinaria número 345 de fecha 10 de noviembre del 2022; siendo estas, el primer párrafo del artículo 3; segundo párrafo del artículo 5; fracción I del artículo 10; fracción III del artículo 11; artículo 12; fracción III del artículo 42; inciso a) de la fracción II del artículo 44; inciso a) fracción I e inciso a) fracción II del artículo 45; inciso a) fracción I e inciso a) fracción II artículo 46; inciso a) fracción I e inciso a) fracción II del artículo 47; inciso a) fracción I e inciso a) fracción II del artículo 48; inciso a) fracción I e inciso a) fracción II artículo 49; primer párrafo del artículo 51; fracción I del artículo 57; segundo párrafo del artículo 60; artículo 84, 85, 86, 98; inciso a) de la fracción I e inciso b) fracción IV del artículo 100; del presente Reglamento y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan al presente Reglamento.

**TRANSITORIOS DE LA REFORMA DE FECHA
25 DE OCTUBRE DE 2024**

Primero. La presente reforma fue aprobada por la Asamblea Universitaria en sesión ordinaria número 369 de fecha 25 de octubre de 2024; y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a la presente reforma.

MVZ MC Dámaso Leonardo Anaya Alvarado
Rector

Dr. Eduardo Arvizu Sánchez
Secretario General